

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Oficio N° 1372, del 3 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (1) del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, por medio del cual informa que “a la fecha no existe ningún Recurso de Revisión de Sentencia Firme, que se haya interpuesto en este Juzgado, pues no es aplicable”.

2) Memorando de fecha 3 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, remitido a esta Unidad el 4 de octubre de 2018, en el cual hace del conocimiento que “en [sus] (...) registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado”.

3) Oficio N° 1075, del 12 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (2) del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, mediante el cual hace señala que “en la jurisdicción de familia, no se realiza ese tipo de Recurso; consecuentemente, no es posible brindar la información requerida en el numeral dos del memorándum ya relacionado”.

4) Memorando de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, mediante el cual manifiesta que “en [ese] (...) Juzgado no se han tramitado recursos de revisión en el período solicitado”.

5) Memorando de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, por el cual expresa que “en la legislación familiar específicamente en la Ley Procesal de Familia, no se regula la figura procesal del recurso de revisión, por lo tanto no es posible enviar la información requerida ...”.

6) Oficio No. 1285, del 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, enviado a esta Unidad el 23 de octubre de 2018, en el cual informa que “ante esta sede jurisdiccional, a la fecha, no se han presentado Recursos de Revisión en contra de la Sentencias Firmes dictadas por este Juzgado en el periodo comprendido del año dos mil ocho a Agosto del año dos mil dieciocho”.

7) Oficio N° 1925, del 24 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (1) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, por medio del cual expresa que “no se han interpuesto o recibido Recursos de Revisión, contra las Sentencias Firmes dictadas por el mismo, en el periodo antes mencionado”.

8) Nota sin número, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (1) del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, por medio de la cual manifiesta que “no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra las sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado”.

**Considerando:**

**I. 1.** El 20 de septiembre de 2018 el señor XXXXXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3298/2018, por medio de correo electrónico, en la cual solicitó:

“1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron, fecha de la resolución y referencia.

2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3298/RPrev/1291/2018(2), de fecha 24 de septiembre de 2018, se previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara el período de la información que deseaba obtener; dato que debía precisar con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

El 28 de septiembre de 2018 el peticionario, por medio del correo electrónico, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, aclarando que el periodo de la información solicitada era la comprendida *desde el año 2008 hasta agosto de 2018*.

3. Por resolución con referencia UAIP/3298/Radmisión/1334/2018(2), de fecha 1 de octubre de 2018, se tuvo por subsanada la prevención antes mencionada, se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información el **24 de octubre de 2018** y se estableció requerirla a los Jueces (1) y (2) de los Juzgados del Primero al Cuarto de Familia de Salvador, mediante los memorandos con referencias: UAIP/1699/3298/2018(2), UAIP/1702/3298/2018(2), UAIP/1687/3298/2018(2), UAIP/1703/3298/2018(2), UAIP/1688/3298/2018(2), UAIP/1704/3298/2018(2), UAIP/1686/3298/2018(2) y UAIP/1685/3298/2018(2), todos con esa misma fecha.

**II. I. A.** Respecto a los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución, se observa que las autoridades judiciales mencionadas coinciden en que en sus registros *no existe la información solicitada relativa a recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra las sentencias firmes pronunciadas en esos tribunales, pues en la legislación procesal de familia no se regula dicho medio impugnativo*.

**B. a.** Aunado a lo expuesto, la Jueza (2) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador destacó que la revisión no constituye un recurso ordinario, pues no se encuentra regulado de manera expresa dentro de la teoría recursiva del Derecho procesal de familia, empero, en su opinión, podría interponerse el referido recurso en el proceso de familia aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de conformidad con los arts. 218 de la Ley Procesal de Familia y 540 del C.Pr.C.M., como una especie de recurso extraordinario. No obstante, dicha funcionaria señaló enfáticamente que, pese a esa posibilidad, *no se habían interpuesto a la fecha de su memorándum recursos de*

*revisión en contra de las sentencias firmes dictadas en ese tribunal en el periodo comprendido desde el año dos mil ocho a agosto de dos mil dieciocho.*

b. Al respecto, la suscrita considera importante señalar que el art. 147 de la Ley Procesal de Familia estipula las clases de recursos a los que las partes pueden abocarse contra las resoluciones emitidas en los procesos de familia. Así, según el citado precepto “[c]ontra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta Ley. También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil” (sic); de ahí que, tal como señalan los funcionarios judiciales en los memorándums relacionados al inicio de esta resolución, la legislación procesal de familia no contempla como medio de impugnación el recurso de revisión.

2. A. En perspectiva con lo expuesto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

B. En el presente caso, se advierte la presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, pues esta

Unidad requirió la información a los Jueces (1) y (2) de los Juzgados del Primero al Cuarto de Familia de San Salvador, y con relación a ello manifestaron que en sus registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra sentencias firmes pronunciadas en dichos Juzgados, desde el año 2008 hasta agosto de 2018, puesto que la legislación procesal de familia no contempla dicho medio impugnativo, por lo que no remiten la información requerida.

En ese sentido, resulta procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada respecto a: 1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron, fecha de la resolución y referencia, desde el año 2008 hasta agosto de 2018; y 2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2008 hasta agosto de 2018.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, *es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.*

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* que la información solicitada consistente en: 1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron,

fecha de la resolución y referencia, desde el año 2008 hasta agosto de 2018; y 2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2008 hasta agosto de 2018, es *inexistente* al 3 de octubre de 2018 en el Juzgado Cuarto de Familia, Juez Uno y en el Juzgado Tercero de Familia, Juez Dos; al 12 de octubre de 2018 en el Juzgado Cuarto de Familia, Juez Dos; al 17 de octubre de 2018 en el Juzgado Tercero de Familia, Juez Uno; al 22 de octubre de 2018 en el Juzgado Segundo de Familia, Juez Uno y Dos, y en el Juzgado Primero de Familia, Juez Dos; y al 24 de octubre de 2018 en el Juzgado Primero de Familia, Juez Uno; con base en lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXXXX los documentos mencionados al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*

The image shows a handwritten signature in blue ink that reads "Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" around the top edge and "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" around the bottom edge. In the center of the stamp is the coat of arms of Mexico.

Lcda. Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.